



EXP. N.º 06459-2006-PC/TC LIMA PEDRO ALBERTO ESPINEL FALCÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Alberto Espinel Falcón contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 4 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que la parte demandante pretende que se cumpla con la Ley 23908, a fin de que se le reajuste su pensión de jubilación mínima en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, y que se disponga el pago de los devengados correspondientes.
- 2. Que, este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
- 3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
- 4. Que, en tal sentido, de lo actuado se evidencia que conforme a lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.



5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de orígen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publiquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI BARDELLI LARTIRIGOYE

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (e)

Mar delle